



I. **VISTO:** el Informe N° 000242-2023-DCS/MC de fecha 15 de diciembre de 2023, el Informe Técnico Pericial N° 000017-2023-DCS-AAG/MC de fecha 28 de noviembre de 2023, emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Inmobiliaria Orihuela Constructores Sociedad Anónima Cerrada – IOC S.A.C, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 El inmueble ubicado en el Jr. Conde de Superunda N° 315, que forma parte del inmueble matriz sito en Jr. Conde de Superunda N° 309 al 319 del distrito, provincia y departamento de Lima, fue declarado Monumento histórico mediante la resolución Jefatural N° 329-86-ED de fecha 30 de junio de 1986; inmueble que, a su vez, se encuentra emplazado dentro de la Zona Monumental de Lima, la cual ha sido declarada Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.
- 2.2 Mediante Actas de Inspección de fechas 02 y 05 de junio de 2023, personal de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura (**en adelante, el órgano instructor**), dejó constancia de las visitas realizadas al Monumento ubicado en el Jr. Conde Superunda N° 315. Cabe indicar que en ambas visitas se encontró el inmueble cerrado, sin embargo, personal del área de Fiscalización y Control de la Municipalidad de Lima, proporcionó fotografías de las inspecciones que realizó en dichas fechas, que demuestran intervenciones no autorizadas ejecutadas en el predio, sin autorización del Ministerio de Cultura.
- 2.3 Mediante Resolución Directoral N° 000085-2023-DCS/MC (**en adelante, el PAS**) de fecha 28 de setiembre de 2023, notificada el 16 de octubre de 2023, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la INMOBILIARIA ORIHUELA CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – IOC S.A.C (**en adelante, el administrado**), por ser la presunta responsable de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, ejecutada en el Monumento histórico ubicado en el Jr. Conde de Superunda N° 309, 311, 315, 319, específicamente, en la numeración 315, del distrito, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.
- 2.4 Mediante Expediente N° 0161135-2023 de fecha 24 de octubre de 2023, el administrado presentó descargos contra la resolución de PAS.
- 2.5 Mediante Informe Técnico Pericial N° 000017-2023-DCS-AAG/MC de fecha 28 de noviembre de 2023 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), una especialista en Arquitectura del órgano instructor, concluyó que el Monumento histórico tiene un valor cultural de "excepcional" y que la afectación ocasionada al mismo, por la obra no autorizada, lo ha dañado, de forma leve.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

- 2.6 El 15 de diciembre de 2023, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción "Informe N° 000242-2023-DCS/MC" (**en adelante, el IFI**), notificado al administrado el 02 de febrero de 2024, mediante el cual recomendó la imposición de sanción de multa, con medida correctiva.
- 2.7 Mediante Expediente N° 0017329-2024 de fecha 09 de febrero de 2024, el administrado presentó descargos contra el IFI e Informe Técnico Pericial, que le fueron notificados.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 2.8 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.9 Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296², modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- 2.10 Que, en el presente caso se imputó contra el administrado el haber incurrido en la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que realizó en el inmueble ubicado en el Jr. Conde Superunda N° 315, que forma parte del inmueble matriz ubicado en el Jr. Conde de Superunda N° 309, 311, 315, 319, que tiene calidad de Monumento histórico; trabajos de construcción internos, consistentes en la ejecución de tabiquería y techo de drywall para el uso de servicios higiénicos, enchapado de cerámico en pared debajo de la escalera de madera del inmueble; así como la

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



- excavación del piso en la entrada del predio, para la instalación de nuevas tuberías sanitarias.
- 2.11 Que, mediante escrito de descargos presentados contra el IFI, en fecha 09 de febrero de 2024, el administrado formuló el reconocimiento expreso de su responsabilidad por la imputación efectuada en su contra, al señalar que *"(...) en ese sentido, al no haber tenido conocimiento de la autorización previa del Ministerio de Cultura para la ejecución de obras en un inmueble que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación, para efectos de la atenuación de la multa, reconozco la responsabilidad que tendría en la ejecución de las obras, que se debe al desconocimiento de la Ley y su Reglamento, de haber conocido no habría incurrido en la infracción, por el que se inició el procedimiento administrativo sancionador"*.
- 2.12 Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Civil, mediante el reconocimiento, el demandado, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. De ese modo, no solo acepta o se somete al petitorio de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión son ciertos.
- 2.13 En el ámbito administrativo, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado implica una declaración voluntaria de haber cometido la conducta y la manifestación de voluntad de hacerse responsable por el hecho y las consecuencias que devengan, por lo que corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa³.
- 2.14 En ese sentido, cuando el administrado formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan; que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, están relacionadas a la facultad de la administración de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, de imponerle una sanción y ordenarle las medidas correctivas correspondientes.
- 2.15 De ese modo, en la medida que el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra el administrado, sino también de la responsabilidad administrativa, carece de objeto actuar medios probatorios y pronunciarse respecto a los argumentos que eventualmente hubiera planteado en algún momento del procedimiento.
- 2.16 Que, en el presente caso, el administrado formuló alegatos de defensa adicionales durante la etapa de instrucción; sin embargo, al haber formulado el reconocimiento con posterioridad, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre sus alegatos iniciales.
- 2.17 Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable al administrado por la imputación efectuada en su contra.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2017. Tomo II. 12ava Edición. Lima: Gaceta. pp. 516-517.

**GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

2.18 Que, en el presente caso, se debe tener en cuenta que las intervenciones que constituyen la obra privada, fueron advertidas el 02 de junio de 2023, según información proporcionada por la Municipalidad de Lima, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 054-2023-DCS-PLH/MC de fecha 15 de junio de 2023. Asimismo, cabe señalar que el administrado, en su escrito de descargo de fecha 24 de octubre de 2023, ha afirmado que, para dicha fecha, la obra ya se encontraba concluida. En ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley 28296 a esa fecha⁴, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), se establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos

(...)

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

(...)

2.19 Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296, establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, se establece una escala de multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

2.20 Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

Artículo 49.- Infracciones y sanciones

(...)

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con*

⁴ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

- 2.21 Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

*Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT*

- 2.22 Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 2.23 Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
- 2.24 Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable al administrado respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.
- 2.25 Que, en atención a ello, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer, para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49, la multa o la demolición, se descartaba la segunda, debido a que el órgano instructor recomendó en el IFI imponer una sanción de multa al administrado, ya que la infracción cometida no se trata de una obra de edificación, que vulnera parámetros de altura y que amerite una sanción como la demolición. Asimismo, debido a que la infracción cometida ha ocasionado un daño LEVE y reversible al Monumento histórico, debido a que las zanjas realizadas en el predio pueden ser tapadas y el piso afectado puede ser restituido.
- 2.26 Que, en ese sentido, se verifica que la sanción aplicable al presente caso, por la infracción del literal f), al amparo de la Ley N° 28296, vigente a la fecha de los hechos, es la multa; tipo de sanción administrativa que también resulta aplicable de acuerdo a la norma actualmente vigente, correspondiendo en ambos escenarios normativos la



imposición de una multa en el rango de 0.25 UIT hasta 100 UIT, según la escala establecida en el RPAS, para un bien con valor cultural de excepcional y cuya afectación es leve. Por tanto, la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, no resulta más beneficiosa para el administrado, que la norma anterior; dado que, en ambos escenarios la sanción aplicable al caso, resulta ser la misma. Por lo que, corresponde aplicar a la infracción materia del presente procedimiento, la sanción de multa, prevista en la norma vigente cuando se cometieron los hechos.

2.27 Que, para definir el monto de multa a imponer dentro del rango señalado, se debe tener en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El beneficio ilícito para el administrado, por la obra privada ejecutada en el presente caso, consistió en el ahorro de tiempo y dinero por la omisión de la autorización que debió tramitar, para obtener la opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, que participa en la comisión técnica municipal pertinente, de acuerdo a lo establecido en el Art. 22 de la Ley N° 28296.

Teniendo en cuenta ello y considerando que la infracción cometida ocasionó un daño leve al Monumento histórico, se otorga al presente factor un valor de 0.125%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el IFI; la obra ejecutada contaba con un grado medio de probabilidad de detección, ya que los trabajos realizados en el Monumento, fueron internos y requerían de la autorización del administrado para ingresar al predio, situación que no se dio en el presente caso, ya que en las inspecciones de fecha 02 y 05 de junio de 2023, el inmueble se encontró cerrado.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es el Monumento histórico ubicado en el Jr. Conde de Superunda N° 309, 311, 315, 319 del distrito, provincia y departamento de Lima, el cual se ha visto afectado de forma LEVE, debido a que los trabajos realizados en su interior, se consideran reversibles.
- **El perjuicio económico causado:** El Monumento histórico ubicado en el Jr. Conde de Superunda N° 309, 311, 315, 319 del distrito, provincia y departamento de Lima, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo (al sector con numeración 315), es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el Monumento tiene un valor cultural de "excepcional" y se ha visto afectado, de forma leve, a causa de la infracción cometida por el administrado.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.



- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se advierte que el administrado en su escrito de fecha 09 de febrero de 2024, alegaría una actuación negligente de su parte, toda vez que señala que realizó las intervenciones no autorizadas, por desconocimiento de que su inmueble se trataba de un Monumento histórico y con el único ánimo de realizar refacciones de los servicios higiénicos, ante una situación de emergencia ocasionada por filtraciones de agua que venían humedeciendo las paredes del primer piso del predio, debido a que el inodoro no tenía tanque y las conexiones sanitarias se encontraban obstruidas y corroídas por el paso del tiempo, ello según lo declarado en su escrito de fecha 09 de febrero de 2024.

Esta negligencia se tiene por probada, con las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 054-2023-DCS-PLH/MC de fecha 15 de junio de 2023, donde se visualizan las intervenciones de refacción realizadas, así también con la carta presentada por el administrado ante SEDAPAL (Equipo Comercial de Sedapal-Breña) en fecha 11 de abril de 2023 (antes de los hechos), en la cual solicita *"la reubicación de la caja de control de la conexión domiciliaria de desagüe y el retiro de la conexión antigua de desagüe desde la red pública hasta el predio (...) ubicado en el Jr. Conde de Superunda Nos. 309, 311, 315 y 319 del Cercado de Lima"*.

Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, se determina que el administrado actuó de manera negligente, al incumplir las obligaciones establecidas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, entre ellas, la prevista en el literal b) de su artículo 20°, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura y, de otro lado, la prevista en el numeral 22.1 de su artículo 22°, cuya redacción a la fecha de la comisión de la infracción establecía que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

De acuerdo a lo señalado, considerando que la infracción cometida ocasionó una afectación leve al Monumento, se otorga al presente factor un valor de 0.125%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

2.28 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el importe de la multa, hasta en un 50%.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Esta condición atenuante de responsabilidad, es aplicable al presente caso, debido a que el administrado ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada, en su escrito de fecha 09 de febrero de 2024.

- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

2.29 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.125
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación.	0.125
FORMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	0.25% (100 UIT) = 0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

2.30 Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer al administrado una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

- 2.31 Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG⁵, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
- 2.32 Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.33 Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Monumento histórico ubicado en el Jr. Conde de Superunda N° 309, 311, 315, 319 del distrito, provincia y departamento de Lima (en el sector con numeración 315), ha dañado dicho bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en tanto en el suelo, al lado derecho del zaguán del inmueble, se mantiene una remoción de tierra con tubería expuesta, asimismo, se aprecian los servicios higiénicos intervenidos, bajo la escalera del predio, de acuerdo a las imágenes consignadas en el Informe Técnico Pericial.
- 2.34 Que, asimismo, en el Informe Técnico Pericial, se ha indicado que el daño producido en el Monumento, es leve, debido a que sus efectos pueden ser revertidos, a través de la presentación de un proyecto de adecuación.
- 2.35 Que, en atención a ello, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38⁶, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10⁷ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura: i) Presente ante la

⁵ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

⁶ **Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC**

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

⁷ **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC**

Artículo 52.- De las funciones de la Dirección General de Patrimonio Cultural

La Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene las siguientes funciones:

(...)

52.10 Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.



Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en un plazo de treinta días hábiles, un proyecto de adecuación de las intervenciones realizadas en el Monumento, que involucre el tapado de la zanja y la restitución del piso, del lado derecho del zaguán del inmueble, de manera que se devuelva su homogeneidad, así como también, la propuesta de adecuación de los servicios higiénicos del primer nivel, ubicados debajo de la escalera; **ii)** Ejecute en un plazo de treinta días hábiles, el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la empresa INMOBILIARIA ORIHUELA CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – IOC S.AC, identificada con RUC N° 20557651030 e inscrita en la Partida Electrónica N° 13203959 del registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT, por ser responsable de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en el Monumento histórico ubicado en el Jr. Conde de Superunda N° 315, que forma parte del inmueble matriz sito en el Jr. Conde de Superunda N° 309 al 319 del distrito, provincia y departamento de Lima; obra que consistió en la ejecución de tabiquería y techo de drywall para el uso de servicios higiénicos, enchapado de cerámico en pared debajo de la escalera de madera del inmueble; así como la excavación del piso en la entrada del predio, para la instalación de nuevas tuberías sanitarias; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Directoral N° 000085-2023-DCS/MC de fecha 28 de setiembre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁸, Banco Interbank⁹ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la misma y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link:
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sq-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al administrado, bajo su propio costo, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas: **i)** Presente ante la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en un plazo de treinta días hábiles, un proyecto de adecuación de las intervenciones realizadas en el Monumento (Jr. Conde de Superunda N° 315), que involucre el tapado de la zanja y la restitución del

⁸ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁹ Banco Interbank, a través de la Cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

piso del lado derecho del zaguán del inmueble, de manera que se devuelva su homogeneidad, así como también, la propuesta de adecuación de los servicios higiénicos del primer nivel, ubicados debajo de la escalera del interior del predio;
ii) Ejecute en un plazo de treinta días hábiles, el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL